

Constancia secretarial: señor Juez, le informó que mediante auto anterior, se tomó la determinación de ordenar seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso ejecutivo con trámite especial del artículo 467 del Código General del Proceso. De igual modo, le informo que la parte demandante elevó solicitud de dejar sin valor dicha providencia, toda vez que en el sentir de la parte actora se impartió un trámite diferente al previsto en la Ley Procesal. A despacho para que provea. Medellín, veintitrés (23) de julio de 2021.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001-31-03-006- 2021 - 00142- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EWE Solutions S.A.S
Demandada	Alejandro López González Y Juan David López González
Interlocutorio# .	Deja sin valor auto/ requiere parte demandante

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a adoptar cualquier determinación, se procede a realizar las siguientes consideraciones.

Dentro del presente trámite ejecutivo, se profirió auto interlocutorio de ordenar seguir adelante la ejecución, el pasado dos (02) de julio de 2021; el cual quedó ejecutoriado el día ocho (08) de julio de 2021, sin que dentro del término de la ejecutoria, la parte demandante presentara recursos de reposición y/o apelación contra el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el día trece (13) de julio de 2021, la parte demandante elevó solicitud de dejar sin valor la providencia anteriormente mencionada, como quiera que en su sentir, se habría impartido un trámite disímil al indicado en el artículo 467 del Código General del Proceso, esto es, al de un ejecutivo de adjudicación de la garantía real de prenda; toda vez que, en

su opinión, en dicho tipo de procedimiento ejecutivo de adjudicación de bien dado en garantía real, no habría lugar al auto de ordena seguir adelante la ejecución, sino que, por el contrario, el auto que habría de tener lugar es el de adjudicación del bien dado en garantía real, previo a su correspondiente secuestro y avalúo.

Analizado los argumentos de la parte demandante, esta dependencia judicial estima parcialmente acertados los razonamientos insertos en el memorial del pasado trece (13) de julio de 2021, y en dicho sentido, se procederá a dejar sin valor dicha providencia; pero no para emitir providencia ordenado la adjudicación de los bienes dados en garantía real, como pretende en su memorial, pues en este caso, frente a los bienes entregados en garantía real a la parte actora, se presentan unas circunstancias que es necesario aclarar, por la propia parte actora, antes de poder emitir dicho tipo de determinación judicial solicitada, y justamente por lo dispuesto en el artículo 467 del C.G.P., sobre los requisitos necesarios para poder proceder a ese tipo de adjudicación pretendida por la parte ejecutante.

En consecuencia, y sin valor la providencia referida, se procede a requerir a la parte actora, mediante este auto, para que, previo a proceder conforme lo indica el numeral 4° del artículo 467 del Código General del Proceso, se sirva, en primer lugar, a manifestar si las acciones embargadas constan, o no, en documentos “al portador”, y en caso afirmativo, indicará la cantidad de documentos en los cuales constan las mismas, donde reposan dichos documentos físicos, y en poder de quien se encuentran, para efectos de su secuestro, que es necesario para su eventual adjudicación, dadas esas posibles circunstancias.

En segundo lugar, y en caso de que se trate de acciones nominativas, la parte actora acreditará al despacho, que ya se procedió conforme los parámetros del artículo 415 del Código de Comercio, esto es, teniendo en cuenta que “...*El embargo de las acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente...*”; aportando el medio de prueba documental pertinente, que acredite el cumplimiento de esa medida cautelar.

Y, en tercer lugar, una vez aclaradas las circunstancias anteriores, y dependiendo del trámite que hubiere de darse para el secuestro de las acciones dadas en garantía, una vez efectivizada esta medida cautelar, la parte actora procederá a arrimar un avalúo comercial de las acciones gravadas con garantía real de prenda, para la eventual adjudicación de las mismas.

Dicho lo anterior, se le concederá un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que proceda a realizar las respectivas manifestaciones, para poder adelantar los trámites procesales del caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta dependencia judicial:

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor el auto del pasado (02) de julio de 2021, mediante el cual se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones antes enunciadas. .

Segundo: Para la continuidad del presente trámite ejecutivo de adjudicación de los bienes dados en garantía real, la parte demandante procederá a brindar al despacho la información que se le indicó en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Para ello se requiere a la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. El término concedido para cumplir las cargas procesales indicadas es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
27/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **111**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO